

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
RIVERA

Peticionario

KLCE202000952

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
G VI2017G0020

Sobre:
Art. 93 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

I.

Por hechos ocurridos el 29 de abril 2017, el Ministerio Público obtuvo determinaciones de causa probable para arresto contra el señor Miguel Ángel Gómez Rivera, por violación al Art. 93-B del Código Penal¹ --Asesinato en primer grado--, Arts. 5.04 --Portación y uso de armas de fuego sin licencia--, y 5.15 --Disparar o apuntar armas--, de la Ley de Armas.² De igual forma, esta vez por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2017, el Ministerio Público logró otras dos órdenes de arresto contra Gómez Rivera por violación a los Arts. 5.04 --Portación y uso de armas de fuego sin licencia--, y 6.01 --fabricación, distribución, posesión y uso de municiones--, de la Ley de Armas.³ Celebrada la correspondiente vista preliminar, el Tribunal encontró causa probable por todos los delitos imputados y pautó la celebración del juicio en su fondo.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 16 de enero de 2019, el peticionario presentó *Moción en Solicitud de Separación de*

¹ 33 LPRA sec. 5142.

² Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

³ Ley de Armas, *supra*, 25 LPRA secs. 458c y 459.

Causas. Solicitó la celebración de juicios por separado en relación a las causas criminales entabladas en su contra y otros dos coacusados --Gretchen M. Pillot Reyes y Daniel Reyes Rivera--, derivadas de los acontecimientos de 29 de abril de 2017. Alegó escuetamente que no fue sino hasta la etapa del descubrimiento de prueba que advino en conocimiento de que los coacusados de referencia prestaron declaraciones escritas implicándole como partícipe de los hechos imputados, lo que, a su entender, afectaría adversamente su defensa.

Ante tal pedido, el Foro primario concedió diez (10) días al Ministerio Público para que se expresara. Transcurrido dicho término sin que el Ministerio Público compareciera a expresarse, el 22 de enero de 2020, el Foro recurrido denegó la solicitud de Gómez Rivera. Basó su dictamen en que Gómez Rivera no acreditó cuál era el alegado perjuicio que generaría el juicio consolidado. Tampoco estableció cuál sería la magnitud del alegado daño ni qué impedía que fuera salvado por una instrucción del tribunal al eventual jurado. Así pues, en aras de evitar inconvenientes a las víctimas y testigos del caso y cónsono con el principio de la economía judicial, el Tribunal inclinó su balanza hacia la celebración de los tres juicios de manera consolidada.

En desacuerdo con la referida determinación, el 3 de febrero de 2020, Gómez Rivera presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y Señalamiento sobre el Debido Proceso de Ley*. El 10 de febrero de 2020, el Ministerio Público se opuso a la misma. Trabada la controversia, el Tribunal citó a las partes a una vista argumentativa y les concedió veinte (20) días para que se expresaran por escrito. La vista se celebró el 20 de agosto de 2020. Las partes acordaron que el Tribunal adjudicara la controversia a base de los escritos presentados.

Luego de aquilatar los argumentos de las partes, el 28 de agosto de 2020, el Foro primario sostuvo su decisión de celebrar los tres juicios conjuntamente y denegó la solicitud de Reconsideración presentada por Gómez Rivera. Dictaminó que no contaba con prueba demostrativa de que las declaraciones de alguno de los coacusados fueran de tal magnitud y perjuicio que no pudieran ser corregidas con instrucciones al jurado. Reiteró que, separar los tres juicios resultaría sumamente oneroso para la prueba de cargo y demasiado costoso para el Tribunal. Aún insatisfecho, el 2 de octubre de 2020, el peticionario acudió ante nos mediante *Recurso de Certiorari*. Planteó:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de separación de juicios, violando así el debido proceso de ley del aquí peticionario.

El 26 de octubre de 2020, Gómez Rivera presentó *Moción en Solicitud de Paralización de Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. El 27 de octubre de 2020, este Tribunal de Apelaciones la declaró *Ha Lugar* y ordenó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, hasta que emitiéramos nuestro dictamen. El 12 de noviembre de 2020, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su *Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

II.

Las Reglas 90 y 91 de Procedimiento Criminal regulan la separación de juicios.⁴ La Regla 90 dispone que, si se demostrare que un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el

⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 90 y R. 91.

juicio por separado de los delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio en justicia. Por su parte, la Regla 91 establece que, a solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

La separación compulsoria contemplada en la precitada Regla 91, tiene como fundamento principal el derecho constitucional de todo acusado a confrontar la prueba que se presenta en su contra, pues, de ordinario, la presentación en evidencia de las declaraciones inculpativas de "A", que afectan adversamente al coacusado "B", implica una violación potencial al derecho a confrontación de "B" y constituyen prueba de referencia en contra de "B", habida cuenta de que "A" no estará disponible para ser contrainterrogado por su derecho constitucional a no declarar.⁵

La separación compulsoria procede únicamente cuando las declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado inculpan directamente al coacusado que solicita la separación; situación que, realmente, impide que el perjuicio causado sea salvado por una efectiva instrucción del tribunal al jurado. Ante manifestaciones que en nada inculparían al acusado que solicita la separación y cuando el perjuicio que pudiera causarse es mínimo, el balance de intereses se inclina a favor de la celebración de juicios consolidados, pues, la celebración conjunta de varios casos contra

⁵ *Pueblo v. Virkler*, 172 DPR 115, 120-121 (2007).

distintos acusados, tiene el propósito de acelerar la administración de la justicia.⁶

Por otro lado, la duplicación de juicios, en relación con actos delictivos que se originan en unos mismos hechos, acarrea serias inconveniencias, al gobierno y a las personas afectadas. Así, habrá que citar a los mismos testigos a que comparezcan a las distintas vistas que haya que celebrar, se utilizarán mayores recursos judiciales, se incurrirá en mayores gastos y habrá que seleccionar un jurado distinto para cada juicio.⁷

III.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de

⁶ *Íd.* págs. 124-125.

⁷ *Íd.* pág. 125.

⁸ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁰ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.¹¹ La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.¹²

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

¹¹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

¹² *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.¹³ El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.¹⁴

IV.

En este caso, el Foro primario dictaminó que no cuenta con evidencia de que existan declaraciones de alguno de los coacusados que sean de tal magnitud y perjuicio que no puedan ser corregidas mediante una efectiva instrucción al jurado. Por lo que, con el propósito de acelerar la administración de la justicia y de garantizar el principio de la economía judicial, inclinó la balanza a favor de la celebración de juicios consolidados. Evaluada su determinación, nada hay que justifique nuestra intervención. Lo cierto es que Gómez Rivera no acreditó cuál es el alegado perjuicio que ha de causarle la celebración de un juicio conjunto. Lo que, es más, en el expediente de autos ni siquiera constan la alegadas declaraciones inculpativas y perjudiciales realizadas por los otros dos coacusados. Sabido es por todos que meras alegaciones, sin más,

¹³ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

¹⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

no justifican la separación de juicios. Así pues, ausentes los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no ejercer nuestra función revisora e intervenir con el dictamen recurrido.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *certiorari*. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de paralización de los procedimientos emitida por este Tribunal el 27 de octubre de 2020.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones